



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA
DEMANDADO: AIR-E S.A.S E.S.P

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por el señor **JUAN DAVID ORTEGA JIMENEZ**, actuando en calidad de agente oficioso de **JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.467.895, contra la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P**, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procederá a ADMITIR.

A su vez, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Agencia Judicial accederá a decretar la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura *in examine* depende de la apreciación judicial que recae sobre la reconexión del servicio de energía, tratándose de un adulto mayor con patología de hipertensión, atendiendo la oleada de calor que atraviesa, específicamente la Costa Atlántica, se establece la urgencia manifiesta de restablecer el servicio o cesar la amenaza, para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA

DEMANDADO: AIR-E S.A.S E.S.P

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, encuentra el Despacho necesario de forma provisional acceder a la medida solicitada, para evitar la prolongación de la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados y que no se cause un perjuicio a los intereses del accionante mientras se toma una decisión sobre las pretensiones de la acción constitucional bajo estudio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por el señor **JUAN DAVID ORTEGA JIMENEZ**, actuando en calidad de agente oficioso de **JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.467.895, contra la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P** representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición e Igualdad, consagrados en nuestra Constitución Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: CONCEDER, la media provisional solicitada y **ORDENAR** a la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P**, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, realice los trámites pertinentes para que se efectúe la reconexión del servicio de energía en el inmueble ubicado en la calle 1F carrera 15-30, residencia del accionante, por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA
DEMANDADO: AIR-E S.A.S E.S.P

SEXTO: NOTIFICAR, esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Librar, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 090**
Hoy 22 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd41af5822a36dc4d7eb9d63227f457c59274e52c125824fa104286e94bd5f2**

Documento generado en 20/06/2023 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900120220044400

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE

DEMANDADO: JHON JAIRO DIAZ GUARDIOLA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 14 de junio de 2022, correspondiéndole por Reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. Posteriormente, fue redistribuida a este Despacho Judicial en data 23 de noviembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que del examen realizado, se establece:

1.- Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, ya que si bien se manifiesta en el libelo que, no se considera que en la demanda deba informarse, dicha apreciación no tiene correspondencia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes*".

2.- Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.



Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado data del 10 de febrero de 2022 y al momento del reparto el 14 de junio de 2022, el mismo ya contaba con cuatro (4) meses de haber sido expedido.

3.- Asimismo, se anexo un certificado de Tradición del Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pero al constatar la fecha de emisión del mismo, tenemos que es de vieja data, pues se observa que ostenta fecha de 3 de marzo de de 2022, esto es, más de tres (3) meses previos, a la fecha de reparto de la demanda (14 de junio de 2022). Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento del proceso ejecutivo, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220044400, donde funge como demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE NIT.900841369** y como demandado **JHON JAIRO DIAZ GUARDIOLA**, identificado con la C.C. No. 1129509894, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 090**
Hoy 22 de junio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1dd9a821b9aa1aa22f4d36eaf7556c250f54c74fbadfc4ec361fa7fc58e37f**

Documento generado en 21/06/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 08573408900220230011400
DEMANDANTE: ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO AREVALO
DEMANDADO: APOLONIA MERCEDES GONZALEZ GAMBIN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho Proceso Ejecutivo Con Garantía Real presentado por **ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO AREVALO**, C.C. No. 32.633.227 por medio de apoderado judicial la Dra. AURA MARIA FIELD OROZCO, en contra de APOLONIA MERCEDES GONZALEZ GAMBIN, C.C. No. 22579.592, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 21 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En la presente demanda, procede el Despacho a verificar si el título presta mérito ejecutivo conforme a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), respecto al documento de recaudo ejecutivo, Pagaré N° P-80948231, a favor de ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO AREVALO.

Así las cosas, salta a la vista una inconsistencia que le resta claridad al título; puesto que, el mismo carece de fecha de vencimiento. A continuación, un recorte con un resaltado propio para mejor detalle:

	MINERVA	PAGARE
2		
3	LUGAR Y FECHA DE FIRMA:	Barranquilla,
4	PAGARÉ NÚMERO:	P-80948231
5	VALOR:	Cincuenta millones de Pesos vel. (50.000.000)
6	INTERESES DURANTE EL PLAZO:	(%)
7	INTERESES DE MORA:	tasa máxima legal. (%)
8	PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO:	Elvira Garrido Arevalo y/o Cristian Castilla Gar
9	LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO:	
10	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:	
11	DEUDORES:	Apolonia Mercedes González Gambin
12	Nombre e identificación	cc. 22.579.592
13	Nombre e identificación	

Al respecto, el artículo 422 Del C.G.P establece: "TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Entonces tenemos lo siguiente:



Por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítida la obligación que allí aparece.

La **obligación es clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La **obligación es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Analizada la diligencia a que se hizo mención y conforme con la cual, el demandante pretende derivar la obligación, encuentra el despacho que de la misma no se desprende una obligación con los tres requisitos anteriores.

En los anteriores términos tenemos que el título ejecutivo presentado en la presente demanda no reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P, en atención a lo anterior, se dispondrá no librar mandamiento de pago y se ordenará la devolución de la demanda al ejecutante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR ORDEN DE PAGO, dentro del Proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO AREVALO identificada con C.C. No. 32.633.227, actuando a través de apoderado judicial, contra la señora APOLONIA MERCEDES GONZALEZ GAMBIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER, la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, realizar las respectivas desanotaciones tanto en Tyba como en los libros radicadores físicos y electrónicos existentes, así como el correspondiente descargue del Tyba.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) AURA MARIA FIELD OROZCO, identificado con C.C. 32.672.440, portador de la T.P. 112863 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 090**

Hoy **22 de junio de 2023**

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b754834cccb355802d4b7e5cf098eb97ebccbd09c71d6dcdae621c578fdb8fc**

Documento generado en 21/06/2023 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: ALMA ESTHER MARIN VIUDA DE JIMÉNEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230025600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 21 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **ALMA ESTHER MARIN VIUDA DE JIMÉNEZ** actuando por medio de apoderado judicial, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, se procederá a ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **ALMA ESTHER MARIN VIUDA DE JIMÉNEZ** quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: REQUERIR, a la parte accionante, a fin de que allegue al trámite tutelar, copia del poder conferido por la accionante al Dr. **CIRO ALBERTO MEJÍA CANTILLO**, señalado en la presente acción de tutela. Para ello, se le otorga el término de la distancia, a fin de que se prosiga con la notificación a la accionada, adjuntando el traslado respectivo.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



ACCIONANTE: ALMA ESTHER MARIN VIUDA DE JIMÉNEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230025600
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 090**
Hoy 22 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77de21bc788933232687600bd545c57d8d908917a850f8fc764a56f05757438**

Documento generado en 21/06/2023 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CI CARBONERA T Y N LTDA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **CI CARBONERA T Y N LTDA**, identificada con Nit. 900538438-7, representada por **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se procederá a ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **CI CARBONERA T Y N LTDA**, identificada con Nit. 900538438-7, representada por **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en nuestra Constitución Nacional, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: REQUERIR, a **GUILLERMO JOSÉ MORALES SEDANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.731, para que aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de **CI CARBONERA T Y N LTDA**, identificada con Nit. 900538438-7, para constatar su calidad como representante de la misma. Para tal efecto, se le otorga el término de la distancia, a fin de proseguir con el trámite de notificación al accionado, adjuntando el traslado respectivo.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230025000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CI CARBONERA T Y N LTDA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar e inclúyanse las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 089**
Hoy 21 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3476a80be471cc029fd555a0236169df0592d4ff759a8510fc5e3699c8c72a**

Documento generado en 20/06/2023 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEDY ROMERO MARENGO

ACCIONADO: LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **LEDY ROMERO MARENGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.940.830, presenta acción de tutela para que se ampare sus derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerados por **LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como **VINCULADOS: LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.**

II. HECHOS

LEDY ROMERO MARENGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.940.830, presentó una acción de tutela en contra de **LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se ordene a la **OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, dar respuesta a su derecho de petición, en el término de 48 horas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el pasado 31 de marzo del 2023 haciendo uso de su derecho constitucional consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, radicó derecho de petición ante la oficina de Gestión de Riesgo del municipio de Puerto Colombia, en la que solicitó respetuosamente “que por parte de la oficina de gestión de riesgo de Puerto Colombia, le hicieran entrega de la ayuda económica por el valor de \$500.000, ayuda a la que tiene derecho por haber salido damnificada en las inundaciones del mes de noviembre del año 2022”.
2. Que en el mes de octubre y noviembre de 2022, se presentaron fuertes lluvias en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico y salió damnificada por la fuerte ola invernal, en el mes de noviembre la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEDY ROMERO MARENGO

ACCIONADO: LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

- Alcaldía a través de la oficina de gestión de riesgo realizó censo a todos los damnificados y entre las personas censadas salió ella, como beneficiaria económica que le darían a las personas damnificadas.
3. Relata que aparecía registrada en la base de datos de RUNDA como jefe de hogar bajo el formulario No. 503 por el evento de inundación.
 4. Que después de radicado el derecho de petición ha revisado en varias ocasiones en la base de datos de RUNDA y ya no aparece ni siquiera su nombre ni sus datos.
 5. Señala que en el mes de enero del año 2023, se realizó la entrega de la ayuda económica a los damnificados por el valor de \$500.000 por cada hogar afectado, pero a su hogar no le hicieron entrega de dicha ayuda, aun cuando aparecía en el censo como damnificada.
 6. Manifiesta que se dirigió a la oficina de gestión de riesgo de Puerto Colombia y le manifestaron que las ayudas las iban a ir entregando poco a poco, no conforme con eso llamó a gestión de riesgo de Bogotá y allá le dijeron que ellos ya habían girado esa ayuda a gestión de riesgos de Puerto Colombia – Atlántico, pero que había una inconsistencia en su nombre porque habían enviado la información como LEDIS y en su cédula de ciudadanía aparece LEDY, y le manifestaron que solo era cuestión que gestión de riesgo de Puerto Colombia enviara la corrección.
 7. Que en enero 18 del 2023 la oficina de gestión de riesgo del municipio de Puerto Colombia envió a Bogotá el escrito presentando las novedades por inconsistencias al momento de la digitación del nombre al momento de realizar el censo.
 8. Señala que por lo anterior y, teniendo en cuenta que a la fecha que radicó el derecho de petición ya habían pasado 4 meses desde que salió damnificada, la oficina de gestión de riesgo siempre ha sido renuente a darle una respuesta de que pasó con su dinero, radicó el derecho de petición y aun nada que le dan respuesta.
 9. Que ese mismo derecho de petición fue enviado por medio correo contactenos@gestiondelriesgo.gov.co, a la oficina de gestión de riesgo de la ciudad de Bogotá, y hasta la fecha nunca le dieron alguna respuesta.
 10. Que desde el día que radicó su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, ni por parte de Puerto Colombia, ni por parte de Bogotá, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.
 11. Manifiesta que se siente vulnerada en el derecho a la igualdad, a la vida digna, el derecho a responder las peticiones que como ciudadano se hacen a una entidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEDY ROMERO MARENGO

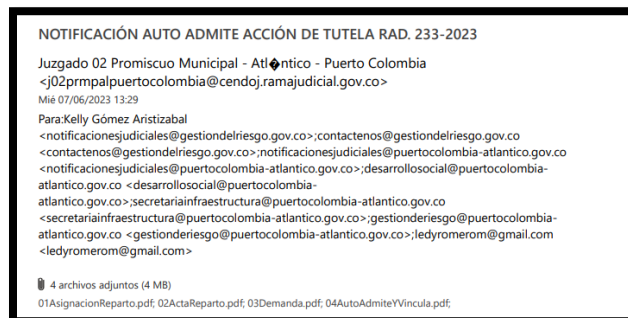
ACCIONADO: LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 7 de junio de 2023, ordenando correr traslado a **LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se ordenó vincular a la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**, para que rindieran informe respecto de los hechos expuestos por la tutelante, de esto se le notificó al accionante.

Se deja constancia que, muy a pesar de que tanto la **OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** como la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, les fue enviada la notificación en debida forma, no rindieron el informe requerido, dado lo anterior, no logró desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



Por su parte, la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES** informó que no son los superiores jerárquicos de las entidades territoriales en materia de gestión de riesgos, siendo estas autónomas, y una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023300
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LEDY ROMERO MARENGO
ACCIONADO: LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

9/6/23, 9:32

Correo de Unidad Nacional para Gestión del Riesgo de Desastres - Re: Derecho de petición Sra Ledy Romero Marengo



Zulay Marcela Daza <zulay.daza@gestiondelriesgo.gov.co>

Re: Derecho de petición Sra Ledy Romero Marengo

1 mensaje

contactenos dgr <contactenos@gestiondelriesgo.gov.co>
Para: Angela Maria Gaviria Portela <abogadagaviria@hotmail.com>
Cco: zulay.daza@gestiondelriesgo.gov.co

9 de junio de 2023, 8:59

Bogotá D.C, 09 de junio de 2023

Señora
LEDY ROMERO MARENGO
abogadagaviria@hotmail.com - ledyromerom@gmail.com
Puerto Colombia - Atlántico

Asunto: Respuesta Derecho de Petición - Ticket N° GSC-2023-109757

Respetada Señora Romero:

Reciba un cordial saludo.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **LEDY ROMERO MARENGO**, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, Igualdad y al Mínimo Vital, por tanto, se encuentra legitimada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEDY ROMERO MARENGO

ACCIONADO: LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

ii. **Legitimación por pasiva**

La **OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. **Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición, Igualdad y al Mínimo Vital de **LEDY ROMERO MARENGO**, por parte de la **OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haber contestado el derecho de petición presentado.

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEDY ROMERO MARENGO

ACCIONADO: LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEDY ROMERO MARENGO

ACCIONADO: LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

iii. De la igualdad en el marco constitucional

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que *“la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”*.

iv. Del derecho al mínimo vital

El derecho al mínimo ha sido definido por la Corte Constitucional como: *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...).

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEDY ROMERO MARENGO

ACCIONADO: LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar." En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares."

i. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

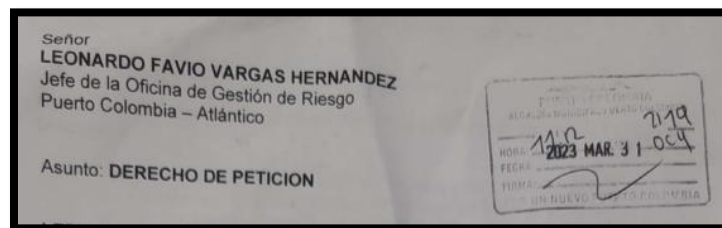
ACCIONANTE: LEDY ROMERO MARENGO

ACCIONADO: LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 31 de marzo de 2023 dirigida al señor **LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, la cual no fue contestada por la accionada.



Así mismo, se encuentra respuesta del 6 de junio de 2023, proferida por la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**, en el que manifiestan lo siguiente:



En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, si bien es cierto que, frente a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**, se ha presentado la figura de HECHO SUPERADO y así se declarará en las resultas de esta providencia; no es menos cierto que, el quebrantamiento del derecho de petición no ha cesado por parte de la **OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** bajo **LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ**, pues está claro que no ha proferido respuesta de fondo, clara y congruente con lo petitionado, indistintamente de su sentido, por lo que efectivamente se está frente a una vulneración del derecho invocado; se reitera que ni siquiera en el decurso del trámite tutelar, atendió el requerimiento que hiciese el Despacho Judicial.

Aunado a ello, de la respuesta emitida por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, se desprende que el trámite a seguir le corresponde a la OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA, dependencia que tiene asignado el proceso de verificación.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEDY ROMERO MARENGO

ACCIONADO: LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: “*Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*”

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos².

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA, no ha emitido respuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por la tutelante, se amparará el derecho fundamental invocado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haber obtenido respuesta respecto de la petición impetrada, se desconozca esta situación y se sigan viendo vulneradas o amenazadas las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En consecuencia, se le ordenará a la accionada, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA, a que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo, clara y congruente con la petición que elevó la parte accionante el día 31 de marzo de 2023; dicha respuesta deberá ser notificada a la dirección físico y/o electrónica aportadas por la petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la acción de tutela por interpuesta por la señora **LEDY ROMERO MARENGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.940.830, por su derecho fundamental de PETICION, vulnerado por **LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO**

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEDY ROMERO MARENGO

ACCIONADO: LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO y la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** a través de **LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para que en el término irrevocable de veinticuatro (24) horas, emita respuesta de fondo a la petición datada 31 de marzo de 2023, presentada por **LEDY ROMERO MARENGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.940.830, dicha respuesta debe ser clara, de fondo y en consonancia con lo solicitado; asimismo debe ser notificada a la dirección física y/o electrónica aportadas por la petente, en virtud de lo considerado.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción tutelar respecto a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**, por cuanto se ha configurado **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 090**
Hoy 22 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf77e485744267624c9a65d9cdd11703fc053292ce7d9f41784ada4dcd169ce**

Documento generado en 21/06/2023 02:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ODIMAR ALARCÓN GÓMEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **ODIMAR ALARCÓN GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.047.228.212**, para que se ampare el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

ODIMAR ALARCÓN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.228.212, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta a su petición en un término no mayor a 48 horas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el derecho de petición fue radicado el 17 de abril de 2023, con número de radicado 202304172ECDC5.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 7 de junio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, aseguró que solo al momento en que se corrió el traslado de la presente acción de tutela, conoció de los hechos expuestos por la parte accionante. Así mismo, aseguró que el radicado 202304172ECDC5, no corresponde a dicha dependencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ODIMAR ALARCÓN GÓMEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Así las cosas, la entidad accionada solicitó que declare la improcedencia de la presente acción de tutela, en el entendido que no existe ninguna conducta atribuible a la Secretaría de Transporte de Puerto Colombia respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, ODIMAR ALARCÓN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.228.212, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ODIMAR ALARCÓN GÓMEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ODIMAR ALARCÓN GÓMEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 17 de abril de 2023, con número de radicado 202304172ECDC5. Sin embargo, la extrema pasiva **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, aseguró que no recibió la petición señalada, toda vez que ese sistema de registro de petición no pertenece a su dependencia.

En fecha 17 de abril del 2023 envíe derecho(s) de petición con número de radicado 2023041727ECDC5 a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) de PUERTO COLOMBIA y a la presente fecha no he recibido respuesta ni se me ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puedo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.

Mensaje del sistema

Señor ciudadano(a). Se le informa que su trámite, ha iniciado correctamente. Su número de radicado es: 2023041727ECDC5

Atendiendo las manifestaciones de la parte accionada, el Despacho, consulta la página web de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, en la pestaña “Estado de su Trámite”, ingresando el número de cédula de ciudadanía



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ODIMAR ALARCÓN GÓMEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

aportado por el actor en el libelo, arrojando lo siguiente:

odimar alarcon gonzalez		ODIMARALARCON@GMAIL.COM	
Ticket:	2023030271A7ABB		
Trámite:	Petición, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD)	Asunto Interés:	Petición
Secretaría/Dependencia:	Secretaría de Tránsito y Transporte	Clasificación:	Particular
Medio de Respuesta:	Correo electrónico	Tipo Solicitante:	Persona natural
Estado:	Aprobado	Fecha Solicitud:	02/03/2023
Tareas Trámite			
Funcionario	Tarea	Tiempo Estimado	Fecha Vencimiento
Encargado PQRD Puerto Colombia	Recibir y radicar documentos	1 día(s)	viernes, 3 de marzo de 2023
Encargado PQRD Puerto Colombia	Notificar al ciudadano	15 día(s)	jueves, 23 de marzo de 2023

Seguidamente, ingresando el número de radicado aportado y del cual se allegó un pantallazo junto con la narración de los hechos de la tutela, arroja lo siguiente:

ESTADO TRÁMITE

Información!
Señor ciudadano(a). Ingrese el número de identificación para conocer el estado de los trámites en línea que has realizado por nuestro portal web.

* Tipo de Consulta * Identificación/Ticket

Ticket

2023041727ECDC5

CONSULTAR

Trámite:	PQRD Anónima	Ticket:	2023041727ECDC5
Fecha Solicitud:	17/04/2023	Estado:	Sin Iniciar

De la consulta realizada en la página web, se observa que la petición objeto de la tutela, fue radicada ante la accionada en fecha 17 de abril de 2023 y, a la fecha de esta sentencia, aún reporta como "**Estado del Trámite: Sin Iniciar**".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ODIMAR ALARCÓN GÓMEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*². Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

Ahora bien, el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*^{4,5}.

En este caso, tenemos que la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, dió respuesta al traslado del Despacho, manifestando que el radicado 202304172ECDC5, no corresponde a dicha dependencia y, por tanto, desconoce la petición. Sin embargo, el Despacho, con la consulta realizada en su Portal Web ha encontrado que la misma si fue presentada y que aún está sin responder, pues el trámite dice “Sin Iniciar”. Esto es, no se ha generado una respuesta de fondo y clara a la solicitud radicada por el accionante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de la página web de la accionada, se desprende que la petición radicada por el señor ALARCON GONZALEZ, tiene la particularidad de ser una **Petición Anónima**. Sobre el particular, es sabido que, la figura de las peticiones anónimas está prevista en el ordenamiento jurídico al amparo de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014. La presentación de peticiones anónimas debe ser una excepción, pues por regla general la falta de identificación del peticionario dificulta la concreción de la respuesta y puede implicar falta de responsabilidad en las afirmaciones que se

² Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11. C-951/14, entre otras.

⁵ Sentencia T-206 de 2018.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ODIMAR ALARCÓN GÓMEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

realizan y a su vez afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra.

Consultado nuevamente el Portal Web de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, se observa que, al momento de radicar una Petición Anónima, arroja una pantalla con aviso importante:



Tener en cuenta

En caso de que la solicitud de información sea de naturaleza de identidad reservada deberá efectuar el respectivo trámite ante la Procuraduría General de la Nación, haciendo clic en el siguiente link: [Procuraduría](#)

La respuesta a su PQRDS Anónima será publicada en el siguiente enlace:

[Notificaciones a Terceros](#)

Cerrar

[Alcaldía de Puerto Colombia](#) / [Ciudadanos](#) / [Notificaciones a Terceros](#)

NOTIFICACIONES A TERCEROS

Nombre	Descripción	Fecha
▶	Clasificación : Notificación por Aviso (103)	
▶	Clasificación : Reclamación (3)	
▶	Clasificación : Tutela (3)	

En lo que respecta al término con el que las entidades cuentan para resolver peticiones, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, en donde indica que la respuesta tiene que ser emitida dentro del término regulado por la Ley 1755 de 2015; la cual tiene que ser de fondo y congruente, independiente del sentido positivo o negativo de la solicitud.

Corolario a lo anterior, desde que la actora elevó la petición ante la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO DE COLOMBIA, el día 17 de abril de 2023, hasta la fecha (21 de junio de 2023), han transcurrido cuarenta y tres (43) días, término que excede el contemplado en la norma citada en los párrafos que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ODIMAR ALARCÓN GÓMEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

antecedentes.

Es por ello, que para esta agencia judicial, quedó claro que se está en presencia de una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, razón que legitima a este Despacho en sede constitucional para emitir una orden de amparo a favor del peticionario.

En consecuencia, se le ordenará a la accionada, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo y clara a la petición que elevó la parte accionante el día 17 de abril de 2023; dicha respuesta deberá ser publicada por la entidad en la ventanilla virtual que tiene habilitada para ello, como se enunció precedentemente y/o, si a bien lo considera en la dirección electrónica aportada junto con la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la acción de tutela promovida por el señor **ODIMAR ALARCON GONZALEZ**, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)**, por la vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN (Art 23 CN)**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al accionado **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la petición que presentó el señor ODIMAR ALARCON GONZALEZ, el día 17 de abril de 2023, radicado 202304172ECDC5; dicha respuesta deberá ser publicada por la entidad, en la ventanilla virtual que tiene habilitada para ello y/o, si a bien lo considera, en la dirección electrónica aportada junto con la acción de tutela, por lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ODIMAR ALARCÓN GÓMEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA –
ATLÁNTICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 090**
Hoy 22 de junio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4499356e41bb98446ff9ad577c2dba67238476edf75280edf6803531c92ed3f9**

Documento generado en 21/06/2023 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>